

EXPEDIENTE N° : 2516-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA ABC S.A.C.1
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 203-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 26 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 20 al 22 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la avenida Los Pescadores N° 994 Zona Industrial I (antes Playa Seca S/N), distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura, de titularidad de Pesquera ABC S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, Acta de Supervisión).
2. En el Informe de Supervisión N° 220-2017-OEFA/DS-PES³ del 9 de junio de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1641-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017⁴, notificada el 24 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



1 Registro Único del Contribuyente N° 20525301991

2 Folios 93 a 106 del Expediente.

3 Folios 37 a 56 del Expediente.

4 Folios 328 a 334 del Expediente.

5 Folio 335 del Expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





Incentivos⁷ del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no presentó descargos a la Resolución Directoral, pese a haber sido debidamente notificado.
5. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 203-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 26 de abril de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no ha realizado el monitoreo de ruido ambiental en el segundo semestre del 2015 y el segundo semestre del 2016, en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación de su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. La Constancia de Verificación del Estudio de Impacto Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP⁹ (en adelante, **Constancia de Verificación del EIA**) del administrado, establece el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia semestral.

10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰ e Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2017 se detectó que el administrado no realizó los monitoreos de ruido en el segundo semestre del 2015 y segundo semestre del 2016, en su planta de harina residual, incumpliendo el compromiso asumido en su Constancia de Verificación del EIA.

12. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se verifica que mediante escrito con registro N° 074860¹² del 13 de octubre de 2017, el administrado presentó al OEFA el Informe de Ensayo N° 1-08620/17¹³, correspondiente al monitoreo de ruido efectuado en su establecimiento el primer semestre del 2017. En consecuencia, se advierte que el administrado adecuó su conducta de acuerdo a sus compromisos ambientales.

13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del

Folio 143 del Expediente.

Folio 104 (reverso) del Expediente.

¹⁰ Folios 45 a 48 del Expediente.

¹¹ Folios 338 a 341 del Expediente.

¹² Folio 339 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado la subsanación de la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión. En consecuencia, la subsanación del administrado tiene carácter de voluntaria.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1641-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 24 de noviembre de 2017.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.2. Hechos imputado N° 2: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes al segundo semestre del 2015 y segundo semestre del 2016 en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación de su Estudio de Impacto Ambiental.

17. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ e Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2017 se detectó que el administrado no habría presentado los reportes de monitoreos de ruido ambiental efectuados en su

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

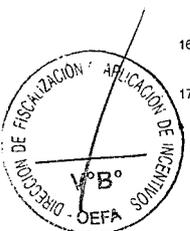
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁶

Folio 104 (reverso) del Expediente.

¹⁷

Folios 45 a 48 del Expediente.





establecimiento en el segundo semestre del 2015 y segundo semestre del 2016, incumpliendo el compromiso asumido en su Constancia de Verificación del EIA.

18. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal b) del artículo 7° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
19. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que si bien la Constancia de Verificación del EIA del administrado contempla el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido en una frecuencia semestral, dicho instrumento de gestión ambiental no establece el plazo con el que cuenta el administrado para presentar dichos monitoreos a la autoridad.
20. Por lo expuesto, se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el EIA del administrado.
21. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
22. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido al periodo de presentación de los reportes de monitoreo de ruido, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Tabla N° 1.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

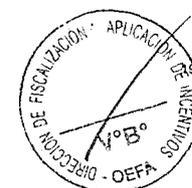
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

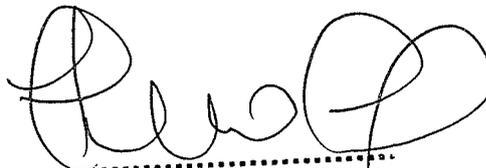
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA ABC S.A.C.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1641-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA ABC S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

MMM/jesp



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA